

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses; 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 112.

Para la captura de unos ladrones.

Encargo á todas las Justicias de los pueblos de esta Provincia hagan las mas vivas diligencias á fin de descubrir los autores del robo de una lámpara de plata, ejecutado en la villa de Lacalera; cuyas señas se anotan á continuación; al mismo tiempo ordeno á las mismas comuniquen sus órdenes á los plateros que haya en sus respectivos pueblos á fin de que retengan la lámpara ó alguna barra de plata desfigurada ó sospechosa, é igualmente las personas que se presenten á su venta, dándome inmediatamente cuenta.

Señas de la lámpara. — Una lámpara de plata, grande, labrada, con peso de sesenta y ocho onzas y media, con cuatro cadenas grandes, con siete eslabones cada una y cuatro pequeñas, la una de alambre, y las de plata con tres eslabones cada una. = Ceruti.

CIRCULAR NUMERO 113.

Previendo á las Justicias la dación de partés al Comandante general interino de esta Provincia, cuando ocurra novedad con la presentacion en los pueblos de alguna gavilla latro-facciosa.

Estando prevenido por varias circulares del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, que los Alcaldes de los pueblos den inmediatamente parte de las ocurrencias que haya en los mismos ó sus términos al Comandante general de la Provincia, ya de tropelías, ó robos causados por malhechores, ya por la presentacion de alguna gavilla facciosa, para poder remediarlos prontamente con el auxilio de la fuerza armada; y constándome que muchas Justicias, desconociendo la obligacion en que se hallan por el estado de Guerra de la Provincia, dejan de cumplir con un servicio tan interesante á la tran-

quilidad de la misma, y al bien particular de los pueblos; ordeno que en lo sucesivo sean muy exactas las Justicias en el cumplimiento de su deber, dando los partes con la mayor brevedad al Comandante general interino, á fin de evitar los graves perjuicios que se pueden seguir de su omision á los pacíficos habitantes de los pueblos; bien entendido que de no verificarlo, según prescribo por la presente circular, será entregada la Autoridad local que falte, al Excmo. Sr. Capitan general para que la mande juzgar en el Consejo de Guerra! Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 12 de Octubre de 1838. = Ramon Ceruti. = Andres Perez de Lanzagorta, Secretario interino. — Señores Alcaldes constitucionales de....

CIRCULAR NUMERO 114.

Reencargando la mas puntual observancia de la Real orden de 18 de Agosto último, sobre pasaportes y pases dentro del radio de 8 leguas.

Sensible me es tener que recordar á las Justicias de los pueblos de esta Provincia el cumplimiento de la Real orden de 18 de Agosto, inserta en el Boletín núm. 103, del 28 del mismo, comprensiva de varias disposiciones que S. M. la Reina quiere se observen en todos los pueblos de la Monarquía, relativas á que ninguna persona pueda caminar sin pasaporte ó pase dentro del radio de las ocho leguas; y mas sensible aun, que siendo tan reciente, haya tenido ya quejas de que con frecuencia se ven viajeros en otras Provincias que carecen de esta clase de documentos en contravencion á lo dispuesto, por el abandono y frialdad con que muchas Justicias miran las soberanas disposiciones é instrucciones del Gobierno político. Conociendo que de este modo se hacen ilusorios los mandatos régios, al paso que se disminuyen los ingresos de Proteccion y Seguridad, con grave detrimento de los intereses públicos; reencargo por última vez á todos los Alcaldes de los pueblos la mayor exactitud, celo y vigilancia en llevar á ejecución todas y cada una de las disposiciones citadas; en la inteligencia de que si volviese á tener noticia que se faltó á alguna de ellas por las causas ó motivos ya dichos, será inexorable en exigirles la responsabilidad por me-

dio de la formación de causa, sin perjuicio de las penas pecuniarias que me reservo imponer á los negligentes y páticos. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 12 de Octubre de 1838. = Ramon Ceruti. = Andres Pérez de Lanzagorta, Secretario interino. = Señores Alcaldes constitucionales de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR NUMERO 46.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 de Setiembre último, me comunica la Real que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora en vista de lo espuesto por la Junta principal de Diezmos, en cumplimiento del artículo 39 de la Real Instrucción de 30 de Junio último, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la distribución de las dos terceras partes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, clero y demas partícipes designados por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Artículo 1º. Todos los productos de las dos terceras partes del diezmo y primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, clero y demas partícipes, formarán el acervo comun, que han de distribuir las Juntas diocesanas con sujecion al orden establecido en el artículo 3º de la ley de 30 de Junio último.

Art. 2º. Para que las Juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1º. El presupuesto de las dotaciones del culto y fábricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2º. El presupuesto de las cóngruas individuales del clero catedral, parroquial y benéfical con la debida distincion de estas tres clases.

3º. El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares esclaustros, y de las religiosas de dentro y fuera del claustro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, escluyendo los que disfruten otra renta eclesiástica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las Contadurías de provincia cuantos datos y noticias necesite la Junta.

4º. El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837, graduando dicha mitad por la del líquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive.

5º. El presupuesto de las demas cargas de justicia, si las hubiese, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion decimal, espresándolas con toda claridad y distincion, y fijando en seguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo comun.

6º. Y ademas reunirán las Juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administracion han de intervenir desde luego, dirigiéndose para obtener estos datos á las corporaciones y personas

particulares que deban darlos, pues todos estan obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las Juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distincion de los raices, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta; y cargas que contra sí tengan, como tambien de los censos, foros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, esceptuando únicamente los que pertenezcan á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las corporaciones ó personas particulares á quienes se dirijan las Juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comision que á costa de los morosos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operacion.

Art. 3º. Las atribuciones de las Juntas diocesanas en cuanto á la distribución del acervo que se forme con las dos terceras partes del diezmo, y sobre la aplicacion de las rentas del clero al objeto que determina el artículo 6º de la ley de 29 de Julio de 1837, estan sujetas al exámen y prevenciones de la Junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demas que corresponda.

Art. 4º. Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada Administracion diocesana, y de los que ha de remitirse copia á la Junta principal con arreglo á los artículos 30, 31 y 43 de la Instrucción de 30 de Junio último, que trata de la cobranza del diezmo y primicia, las Juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposicion, como se previene en el artículo 37 de la misma Instrucción, remitirán á la Junta principal un estado espresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunion de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5º. Del mismo modo remitirán las Juntas diocesanas á la principal otro estado espresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la Administracion diocesana, con espresion de haberse entregado las dos terceras partes al Depositario nombrado por la Junta, conforme al artículo 59 de dicha Instrucción.

Art. 6º. Por el correo inmediato al dia en que se reciba esta Instrucción remitirán las Juntas diocesanas á la principal un testimonio espresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con espresion de partidos, pueblos, parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7º. La enagenacion ó venta de granos y especies de las dos terceras partes correspondientes al culto, clero y partícipes, se verificará en virtud de acuerdo de las Juntas diocesanas, quienes procurarán adoptarlo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la Junta principal de cada venta que se verifique, con espresion de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el dia y sitio de cada enagenacion.

Art. 8º. El producto total de los bienes y rentas del clero secular se aplicará esclusivamente en parte de pa-

go del presupuesto de su dotacion en conformidad al artículo 6.º de la citada ley de 29 de Julio de 1837.

El producto de las dos terceras partes del diezmo se repartirá á prorata entre el mismo clero, el culto y demas partícipes que designa la ley de 30 de Junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economía se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los partícipes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicacion en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitirán inmediatamente á la Junta principal con la misma especificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 9.º Formados por las Juntas diocesanas los presupuestos de que trata el art. 2.º y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta Instruccion, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribucion de los frutos y dinero que vayan ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último, con sujecion á la ley de dotaciones para el culto y clero sancionada por S. M. en 21 de Julio último, dando parte á la Junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remision de un estado espresivo del fondo que se reparte y de su distribucion nominal.

Art. 10. Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las Juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6.º, artículo 2.º de la presente Instruccion, podrá procederse á hacer algun repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administracion de bienes, á los esclaustrados de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el claustro.

Á los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, segun se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquel pudiera pertenecerles proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiese necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluirá en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raices del clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comision á su costa de que trata la última parte del referido artículo 2.º

Art. 11. El culto y clero de los territorios de las Ordenes militares quedan agregados para los efectos de esta Instruccion á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12. Estando dispuesto por el artículo 41 de la Instruccion de 30 de Junio que los gastos que se ocasionen hasta la division de frutos en cada cilla se deduzcan del acervo común, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se originen por efecto de medidas de precaucion, por traslacion de los frutos y especies, ó por cualquiera otra causa, se abonarán de la masa que forman las dos terceras partes del diezmo, procurando observar en todo la mas estricta economía, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las Juntas diocesanas estan obligadas á rendir á la principal del Reino.

Art. 13. Los encargos de Presidente y Vocales de las Juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de Secretario; pero será de abono la prudente remuneracion que señalen las Juntas, previa aprobacion de la principal, al Adjunto del Administrador de decimales, cuyo Adjunto para mayor economía trabajará en la misma Oficina que aquel, valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

Tambien serán de abono, previo un presupuesto que igualmente aprobará la Junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entretenimiento de las Secretarías de las Juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, formando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14. Esta cuenta general que han de rendir las Juntas diocesanas, comprenderá con distincion y claridad las dos terceras partes de la contribucion decimal y el producto de los bienes del clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que ha de redactar la Administracion diocesana, conforme al artículo 30 de la Instruccion de 30 de Junio; con los estados de las entregas de las dos terceras partes del total importe de los arrendamientos que se hagan en las Depositarias de las Juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6.º del artículo 2.º

La data se comprobará con los estados de distribucion del acervo común y con las cuentas justificadas de los demas gastos á que se refieren los artículos 12 y 13; advirtiéndose que desde el momento en que las Juntas diocesanas se entreguen de las dos terceras partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona estraña por razon de administracion; supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las Juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15. El individuo nombrado por cada una de las Juntas diocesanas para que asociado al Administrador de decimales forme con él la Administracion diocesana, está obligado á redactar y presentar á aquellas, para que con su conformidad ú observaciones los remitan á la principal, iguales estados semanales que los prevenidos en el artículo 84 de la Instruccion de 30 de Junio con la misma espresion y distincion que allí se preceptúa respecto á los Administradores de decimales.

Art. 16. Para evitar toda duda en la distribucion de las dos terceras partes del diezmo, y en la aplicacion del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningun individuo del clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotacion del mismo, ó la que proporcionalmente con los demas partícipes le corresponda, cuando el acervo común no alcance para cubrir á todos sus respectivas dotaciones ó haberes.

Al individuo que retenga y al que se adjudiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas, ó de lo que corresponda á los individuos en la prorata, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La Junta principal de Diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de remitirle las diocesanas para formar con toda brevedad la estadística del personal del clero, la de sus dotaciones y las de los demas partícipes, asi como de los productos y distribucion de las dos terceras partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotacion del clero, dando parte al Gobierno, si algo sobra despues de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello segun estime conveniente.

Art. 18. A fin de que no se interrumpan ni compliquen los trabajos en que han entendido las Juntas diocesanas creadas por la ley 16 de Julio de 1837, para la recaudacion y distribucion del medio diezmo y primicia

aplicado en aquel año decimal al culto, clero y partícipes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el improrogable término de un mes contado desde el recibo de esta Instrucción, á formar y concluir los estados y relaciones que les estan pedidos por circularés de la Junta principal, á fin de que esta pueda finalizar la liquidacion general en que entiende, y le está comitada por el artículo 3.^o de la citada ley de 16 de Julio de 1837.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las Juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estas con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó rectificaciones que deban hacerse á estos estados, según lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las nuevas Juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido quedan sujetos sus individuos in solidum y mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la Junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1837, sin intervencion alguna en esta parte de las otras Juntas creadas ahora en los demas departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1838.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales Juntas diocesanas reciban de las cesantes los estados espresados en los artículos 18 y 19, se entregarán tambien, bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1837, sin distraer estos bajo ningún pretexto á otros objetos que los designados en la citada ley de 16 de Julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales Juntas diocesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1837, y cada quince dias de los ingresos que haya por aquel concepto, asi como de la distribución que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1837, asi en la percepcion y distribución de fondos, como en la correspondencia, formacion de estados y demas documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separacion é independencia de las que correspondan al presente de 1838, como si existiesen á la vez dos Juntas diocesanas independientes, pues para este caso las actuales sustituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1837 en lo que esta última pueda serles aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la Junta principal, asi en sueldos de los empleados en su Secretaría, como en los demas objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfarán por el Estado y el acervo aplicado al culto, clero y demas partícipes, abonando aquel una tercera parte, y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma Junta principal los repartimientos oportunos con la anticipacion conveniente entre las diocesanas, y estas se datarán en cuentas de lo que las corresponda para que pese sobre los partícipes. La Junta principal presentará mensualmente su cuenta en los términos y con las formalidades prevenidas en Reales órdenes de 22 y 30 de Noviembre de 1837.

Art. 24. Queda á cargo de la Junta principal el recomendar á la consideracion del Gobierno la prevision, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las Juntas diocesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta dejando de ejecutar

con puntualidad las disposiciones de la ley, las órdenes y decisiones del Gobierno ó de la Junta principal, será responsable individual y colectivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diocesana, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazándolos con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por el Boletín oficial para la debida inteligencia y publicidad de quienes corresponda. Cáceres 6 de Octubre de 1838. = Rafael Garcíaaldago.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Por el correo de ayer he recibido la comunicacion que me ha dirigido el Ayuntamiento constitucional de Naval Moral de la Mata con fecha 14 del actual, cuyo tenor literal, es como sigue:

»En la noche pasada invadió el pueblo de Millanes con unos 30 caballos el cabecilla Felipe, pasando despues de haber robado y castigado en él á algunas familias al pueblo de Casatejada, donde entró antes del dia.

»Noticioso de esta novedad el Sr. Comandante general que á la vez pernoctaba en este pueblo escoltando el convoy que se dirige á la Corte, puso en movimiento á la una de la madrugada de hoy la caballería de su columna, y dirigiéndose á dicho Casatejada, cargó con valor á los enemigos que entretenidos en el robo estaban algunos desmontados y cometiendo sus atrocidades, dejando muertos en las calles 7 facciosos, y siguiendo los demas que presurosos huyeron al monte; sin que nuestras tropas hayan tenido la menor pérdida. Posesionados del pueblo dejaron en poder de las tropas 7 caballos, entre ellos la yegua del cabecilla, algunas armas de todas clases, y dos cargas de telas extranjeras que el enemigo robó en Millanes á unos Ceclavineros que allí se hallaban por quienes se supo en esta la novedad.

»Dispersada la faccion, seguia á su cabecilla el Comandante de este Canton D. Marcos Lozano con unos 20 caballos del escuadron de esta Provincia, sin que á esta hora que son las siete de la tarde haya regresado ni sabido su direccion.

»Lo que participa á V. S. este Ayuntamiento para su satisfaccion y la de todos los buenos de esta Provincia.»

Lo que me apresuro á insertar en este Periódico oficial para la debida publicidad y satisfaccion de todos los habitantes de esta Provincia, interesados en el estermio de los enemigos del Trono constitucional y de la libertad de la Nacion. Cáceres 16 de Octubre de 1838. = Ramon Ceruti.